



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Transformación Concertada

EXPEDIENTE N° 2556-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 240-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de abril de 2013.

VISTO: El recurso de apelación, y sus recaudos, ingresado con número de registro 0000027101-2013, que obra en autos de fojas 74 a 92, interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** contra la Resolución Sub Directoral N° 1097-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 13 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 65 a 71, la Resolución apelada que impone sanción de multa a dicha entidad edil con la suma de S/. 8,395.00 (Ocho mil trescientos noventa y cinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimo quinto considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la mencionada resolución se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado en base al Acta de Infracción N° 2670-2012-MTPE/1/20.4, que obra en autos de fojas 01 a 09, impuso sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las siguientes infracciones en perjuicio de los dos trabajadores detallados en la misma de acuerdo a sus fechas de ingreso: *i)* no haberlos registrado en planilla bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, *ii)* no haberles otorgado el goce físico, ni el pago por concepto de vacaciones, *iii)* no haberles otorgado el pago de la gratificación legal, *iv)* no haberles efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios y *v)* no haber cumplido con la medida de requerimiento;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio, se tiene que los argumentos contenidos en el mismo son reproducción de lo alegado en el escrito de descargo, los que han sido debidamente desvirtuados en la resolución venida en alzada, en la que además se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que la justifican, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, con lo que se ha cumplido con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"¹ -*aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley-*; en tal sentido, resulta procedente declarar no ha lugar el pedido de nulidad formulado por la apelante al no haberse incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo mencionado, se debe precisar a la corporación edil respecto a lo alegado en el sentido que la única modalidad de contratación que se

¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico
(...)"



ajustaría a lo establecido por la Ley N° 29812², sería el regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que al tratarse el presente caso de un procedimiento sancionador seguido a un órgano del gobierno local como es la mencionada Municipalidad, y teniendo los trabajadores considerados como afectados la categoría de obreros municipales, el dispositivo legal que prevalece sobre lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM -pese a que en su artículo 2° disponga que el ámbito del aludido régimen de contratación administrativa de servicios es aplicable "a todas las entidades de la administración pública, entendiendo por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público."- es la vigente Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades"³, al ser expresa y especial para el caso que nos ocupa, toda vez que en su artículo 37°, segundo párrafo establece lo siguiente: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen" (Énfasis nuestro);

Quinto: Que, a mayor abundamiento cabe resaltar, que en esa línea normativa la Oficina de Asuntos Legales de la Autoridad Nacional del Servicio Civil⁴, en el Informe Legal N° 485-2011-SERVIR/GG-OAJ, señaló lo siguiente: "(...) aun cuando en el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece que el régimen CAS es aplicable a los gobiernos locales y que una interpretación literal de dicha norma podría llevarnos a validar la contratación de obreros municipales bajo el referido régimen laboral, debe descartarse esta interpretación, toda vez que la misma implicaría desconocer lo establecido en la Ley N° 27972, vigente actualmente y de aplicación privativa a los obreros municipales (...)" (El subrayado es nuestro);

Sexto: Que, igualmente, cabe precisar a la apelante sobre el argumento en el que señala que no podría cumplir con efectuar el depósito de la compensación por tiempo de servicios a los trabajadores por cuanto dicho beneficio no se encuentra contemplado en el Decreto Legislativo N° 1057, que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, al encontrarse dichos trabajadores sujetos al régimen común de la actividad privada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-97-TR⁵ también se encuentran comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios; siendo por tanto de obligatorio cumplimiento para la Municipalidad efectuarles los depósitos correspondientes del beneficio mencionado así como reconocerles todos los derechos y demás beneficios que deriven de dicho régimen laboral;

Séptimo: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la recurrente no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

Declarar **NO HA LUGAR** la nulidad deducida conforme a lo señalado en el tercer considerando; y, **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 1097-2012-

² "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2012"

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, el veintisiete de mayo del año dos mil tres.

⁴ Organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.

⁵ Decreto Supremo N° 001-97-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

"Artículo 4°.- Sólo están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas."



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Transformación Concertada

MTPE/1/20.44 de fecha 13 de diciembre de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a la suma de S/. 8,395.00 (Ocho mil trescientos noventa y cinco y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. A los otrosíes: Ténganse presentes en cuanto fuere de Ley.-

HÁGASE SABER.

RGHC/af



Ricardo J. J. J.
JE
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

⁶ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.

